



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 18-001-33-31-001-2017-00300-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Patricia Perdomo y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
y la Unidad Nacional de Protección- UNP
AUTO N°: **A.I. 059/059-03-2019/P.O.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Unidad Nacional de Protección - UNP, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, para el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

I. ANTECEDENTES

La Señora DIANA PATRICIA PERDOMO Y OTRO, a través de apoderada judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP, con el fin de que se les declare responsable extracontractual y administrativamente por los perjuicios causados como consecuencia de la omisión en brindar medidas de protección al señor LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR (QEPD), asesinado el 14 de febrero de 2015.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial, decidió diferir el estudio de la excepción propuesta por la entidad demandada Policía Nacional, de falta de legitimación en la causa por activa, para el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

Expediente número: 18-001-33-31-001-2017-00300-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Perdomo y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la UNP
Apelación auto.

Para arribar a tal conclusión, la *iudex a quo* indicó, que como los fundamentos de la excepción están encaminados a la discusión sobre la falta de legitimación en la causa material de los demandantes, en tanto afirma no acreditar la calidad de hija y nieto de crianza, el asunto debe examinarse con el fondo de la controversia pues en el evento de resultar favorable, se deberá determinar si están o no legitimados para reclamar los perjuicios causados.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la Unidad Nacional de Protección presentó recurso de apelación

Argumenta, que la señora DIANA PATRICIA PERDOMO, aún no ha demostrado y certificado la filiación consanguínea con el señor PERALTA CUELLAR, por lo que hasta el momento no le asistiría ningún tipo de derecho para formular pretensión alguna dentro del presente asunto. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada, el Despacho deberá determinar si el auto objeto del recurso, esto es, la decisión de diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada, para el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, es susceptible de apelación.

Al respecto, el artículo 180 del CPACA, en su numeral 6 dispone:

"Artículo 180. Audiencia Inicial.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...) Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)" (Negrillas del Despacho)

Expediente número: 18-001-33-31-001-2017-00300-01

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Diana Perdomo y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la UNP

Apelación auto.

De la norma transcrita, se establece que es de «naturaleza apelable», el auto que **decida** sobre las excepciones propuestas.

En línea de lo dicho, advierte el Despacho, que en el *sub examine*, en la audiencia inicial realizada el 27 de febrero de 2019, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la entidad demandada, la juez de instancia, resolvió diferir su estudio para el momento de emitir el fallo de primera instancia al considerar que, tal y como había sido planteada por la entidad demandada, se trataba de la legitimación material en la causa, la que constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, por lo que su estudio y análisis debía realizarse al momento de proferir la sentencia.

En esas condiciones, como la decisión recurrida en forma alguna decidió sobre la excepción propuesta, pues resolvió **diferir** su estudio para el momento de proferir la sentencia, constituye razón suficiente para rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Unidad Nacional de Protección.

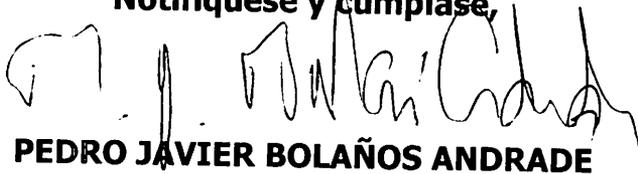
En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Unidad Nacional de Protección contra el auto de fecha 27 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00712-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor William Garcés Posada
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
AUTO N°: **A.I 060/060-03-2019/P.O.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de fecha 13 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de fecha 23 de febrero de 2018.

I. ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR WILLIAM GARCÉS POSADA, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0019 del 25 de febrero de 2014, por medio de la cual el Comandante del Departamento de Policía Caquetá lo retiró del servicio activo bajo la causal de "voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional". A título de restablecimiento solicita se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía y/o remuneración, al igual que se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio y se cancelen todos los salarios, prestaciones sociales y gastos de seguridad social dejados de percibir desde que se produjo el retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Surtido el trámite de instancia, el Juzgado Segundo Administrativo dictó sentencia de primera instancia el 25 de septiembre de 2017, la que fue recurrida por la parte demandante dentro del término de Ley.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00712-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor William Garcés Posada
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Apelación Auto

No obstante, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia de primera instancia no se efectuó en debida forma frente a la entidad demandada, la A que mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia; la que fue notificada nuevamente a las partes el 18 de diciembre de 2017.

Finalmente, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018, el Juzgado de instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, la declaró en firme.

Como sustento de la decisión, indicó que le asistía razón en la entidad demandada en las manifestaciones hechas en el escrito de reposición, dado que, efectivamente, al declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2017, sin dejar a salvo ninguna actuación, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante el 9 de octubre de 2017 igualmente quedó sin validez ni efectos, debiendo por tanto, si era su interés, realizar nuevamente pronunciamiento frente al mismo en el término legal otorgado por el despacho, una vez se notificó en debida forma la sentencia, circunstancia que no ocurrió, en tanto la parte demandante dejó vencer en silencio los términos para ello.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que la actuación de la juez de instancia se enmarca bajo un exceso ritual manifiesto, como quiera que negar el recurso de apelación interpuesto en término y, en cambio dar prioridad a los argumentos de la parte demandada, vulnera su derecho al debido proceso y a la doble instancia; máxime si se tiene cuenta que la indebida notificación no perjudicó sustancialmente ni procesalmente a la entidad demandada, pues es claro que no iba a recurrir la decisión pues le resultaba favorable a sus intereses, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00712-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor William Garcés Posada
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Apelación Auto

Así las cosas, solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes, advierte el Despacho que en el *sub examine* no podrá efectuarse un estudio de fondo sobre la legalidad del auto de fecha 13 de abril de 2018 proferido por la A quo -decisión que constituye el objeto de la apelación-, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, como quiera que contra la referida providencia no procede recurso alguno. Conclusión que se adopta bajo las siguientes premisas:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – CPACA, en cuanto a la posibilidad de impugnar una decisión que de manera previa hubiere desatado un recurso de reposición, no contempla expresamente regulación alguna. Por ello, en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 306 *ibídem*¹, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así entonces, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". (...)

Pues bien, de acuerdo a la norma transcrita, contra la decisión que de manera previa desate un recurso de reposición no procede recurso alguno, salvo que contenga puntos nuevos que no fueron objeto de la decisión.

La limitación legal que prevé la citada disposición encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma

¹**Artículo 306. Ley 1437 de 2011- Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00712-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor William Garcés Posada
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Apelación Auto

restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente: *i)* cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; *ii)* cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; *iii)* también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad y, por ende, no habían sido objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

4.1. Solución del asunto.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, contrario a lo decidido por la *A quo*, no era procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de abril de 2018, en tanto que la decisión por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición *–respecto de la cual se pretende ahora su revocatoria por vía de un nuevo recurso–* no constituye un aspecto nuevo a debatir dentro del proceso de la referencia, en cuya virtud pudiere abrir paso, a título de excepción, la procedencia del recurso de apelación.

En efecto, la decisión que se adoptó en primera instancia consistente en revocar el auto recurrido en reposición y, por ende, declarar la firmeza de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2017, fue consecuencia obligada y directa de la decisión del aludido recurso de reposición interpuesto en forma previa por la parte demandada.

Conviene señalar, además, que la parte demandante contó con la oportunidad legal para oponerse al recurso de reposición interpuesto por su contraparte frente al auto que admitió inicialmente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, oportunidad que se materializó a través del traslado que de dicha impugnación se le concedió (fol. 321, c. principal 2), término que venció en silencio;

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00712-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor William Garcés Posada
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Apelación Auto

garantizándosele así de manera efectiva y cierta los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia e igualdad.

En ese orden, concluye el Despacho que la providencia recurrida por el apoderado de la parte demandante que resolvió en forma previa el recurso de reposición, no reviste el carácter de apelable, por lo que, en esos términos, el recurso interpuesto no ha debido concederse y, en consecuencia, su conocimiento en segunda instancia resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00130-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS
ASUNTO : REQUIERE ENTIDADES
AUTO No. : A.S 34-03-73-19

Vista la constancia secretarial de la escribiente del Tribunal Administrativo del Caquetá (fl.198), en la que informa que las entidades MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, no han dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de octubre de 2018, en el sentido de suministrar la dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico que figuren en las bases de datos de las señoras RAFAELA CHARRY RUIZ y GLORIA INES PARRA GODOY; por lo tanto no ha sido posible efectuar las notificaciones de los autos fechados a 24 de octubre de 2018 por medio del cual se Admitió la Demanda y el de 25 de enero de 2019 que ordenó la Acumulación de Procesos.

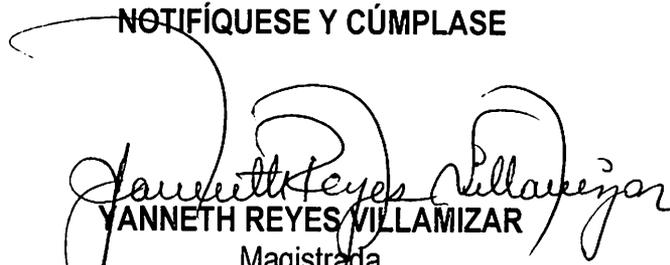
Por lo tanto considera el Despacho que es procedente requerir a las entidades en mención para que den respuesta a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que suministren la dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico que figuren en las bases de datos de las señoras RAFAELA CHARRY RUIZ y GLORIA INES PARRA GODOY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 26 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00021-00
DEMANDANTE : CIPAVI LTDA Y OTRO
DEMANDADO : DPTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No : A.S. 35-03-74-19

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 410), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, **el viernes 26 de abril de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 26 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00129-00
DEMANDANTE : FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No : A.S. 36-03-75-19

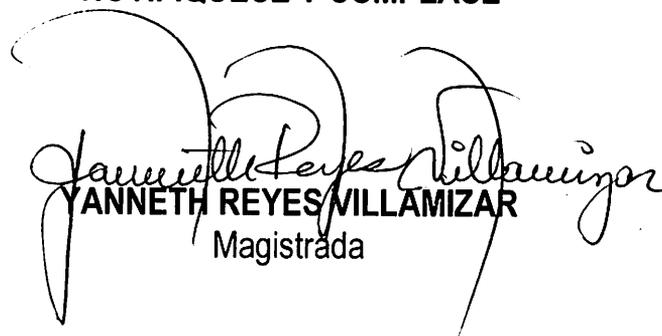
Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 132), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el jueves 25 de abril de 2019, a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-40-004-2016-00552-01
DEMANDANTE : JOSE ALIRIO TUMAY GERONIMO
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA
AUTO No. : A.S. 37-03-76-19

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se encuentra que en el trámite de la segunda instancia, se aportó por el apoderado de la parte actora, Constancia de los Tiempos de Servicio prestados por el Soldado Profesional JOSÉ ALIRIO TUMAY GERONIMO, expedida el 01 de junio de 2018 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER. La inexistencia de dicho documento en el plenario fue precisamente el argumento principal por el cual el juez de primera instancia negó el reconocimiento del derecho reclamado por el accionante.

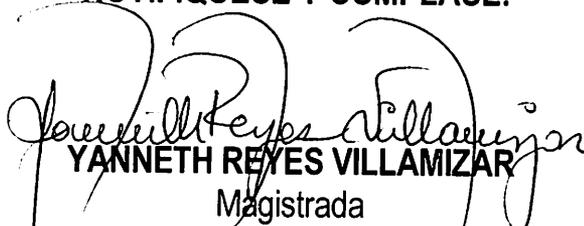
En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes de la Constancia de los Tiempos de Servicio prestados por el Soldado Profesional JOSÉ ALIRIO TUMAY GERONIMO, expedida el 01 de junio de 2018 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER (visible a folio 113 C.P2). Lo anterior para efectos de su contradicción.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término ingrese el proceso a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada